

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN Y DE SU PRIMER Y SEGUNDO ADDENDUM, SUSCRITOS ENTRE AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. Y CIRION TECHNOLOGIES PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00012-2025-GG-DPRC/CI

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PAMELA CADILLO LA TORRE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el “Acuerdo Complementario de Interconexión” (en adelante, Acuerdo Complementario), el “Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” (en adelante, Primer Addendum) y el “Segundo Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” (en adelante, Segundo Addendum), suscritos el 2 de setiembre de 2025, el 19 de enero de 2026 y el 3 de marzo de 2026, respectivamente, entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) y Cirion Technologies Perú S.A. (en adelante, CIRION).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

AMÉRICA MÓVIL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales y telefonía móvil, otorgadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03 y N° 518-2007-MTC/03, portador local (Resolución Ministerial N° 454-2001-MTC/15.03), portador de larga distancia nacional e internacional (Resolución Ministerial N° 120-2001-MTC/15.03), telefonía fija (Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03) en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

CIRION cuenta con la concesiones para la prestación del servicio público final de telefonía fija local (modalidad de abonados y teléfonos públicos)¹ y de portador local², de larga distancia nacional e internacional³ en todo el territorio de la República del Perú, de acuerdo con los contratos de concesión celebrados con el Estado Peruano.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ⁴	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público.
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ⁵	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión. Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento.

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0661-2003-MTC/03.

² Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0156-99-MTC/15.03.

³ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0191-99-MTC/15.03.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

N°	Norma	Descripción
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ⁶ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)	<p>Establece los conceptos y principios básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia.</p> <p>Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento.</p>
4	Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁷	El Plan Técnico Fundamental de Señalización, modificado por la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC ⁸ , se establece que el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) es un Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones..

2.3. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO

En la Tabla N° 2 se detallan los documentos emitidos en el presente procedimiento.

TABLA N° 2: DOCUMENTACIÓN EMITIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documento	Fecha	Descripción
1	Carta N° DMR-CE-3093-25	27/10/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel el Acuerdo Complementario, para su aprobación correspondiente.
2	Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL	06/01/2026	El Osiptel observó el Acuerdo Complementario y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la incorporación de modificaciones, según lo sustentado en el Informe N° 296-2025-DPRC/OSIPTEL.
3	Correo electrónico	07/01/2026	El Osiptel notificó la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL a CIRION y AMÉRICA MÓVIL.
4	Carta S/N	20/01/2026	CIRION solicitó al Osiptel una ampliación de plazo de quince (15) días calendario para la subsanación de las observaciones dispuestas por la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL.
5	Carta DMR-CE-299-26	21/01/2026	AMÉRICA MÓVIL solicitó al Osiptel una ampliación de plazo de quince (15) días calendario para la subsanación de las observaciones dispuestas por la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL.
6	Carta N° 000041-2026-GG/OSIPTEL	26/01/2026	El Osiptel otorgó a CIRION la ampliación de plazo solicitada hasta el 5 de febrero de 2026.
7	Carta N° 042-2026-GG/OSIPTEL	26/01/2026	El Osiptel otorgó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación de plazo solicitada hasta el 5 de febrero de 2026.
8	Carta DMR-CE-537-26	05/02/2026	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel el Primer Addendum, para su aprobación.
9	Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL	19/02/2026	El Osiptel observó el Primer Addendum y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la incorporación de modificaciones, según lo sustentado en el Informe N° 041-2026-DPRC/OSIPTEL.
10	Correo electrónico	20/02/2026	El Osiptel notificó la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL a CIRION y AMÉRICA MÓVIL.
11	Carta S/N	06/03/2026	CIRION solicitó al Osiptel una ampliación de plazo de quince (15) días calendario para la subsanación de las observaciones

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTEL.

⁷ Aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.

⁸ Vigente desde el 6 de agosto de 2022.

N°	Documento	Fecha	Descripción
			dispuestas por la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL.
12	Carta DMR-CE-972-26	10/03/2026	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel el Segundo Addendum, para su aprobación.

3. SOBRE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO Y SUS ADDENDUMS

El Acuerdo Complementario, suscrito el 2 de setiembre de 2025, fue remitido por la empresa AMÉRICA MÓVIL con la finalidad de que este Organismo Regulador emita el pronunciamiento correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión⁹.

Al respecto, conforme a la Tabla N° 2, mediante la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL, el Osiptel requirió a AMÉRICA MÓVIL y CIRION la subsanación de las observaciones, según el análisis realizado en el Informe N° 296-2025-DPRC/OSIPTEL.

Posteriormente, AMÉRICA MÓVIL remitió el Primer Addendum, suscrito el 19 de enero de 2026, a fin de subsanar las observaciones formuladas mediante la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL.

En el marco de la revisión de las modificaciones incluidas en el Primer Addendum, se constató que una de las observaciones formuladas por Osiptel no había sido subsanada. En específico, se observó que para los supuestos establecidos en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, las partes deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

Por lo tanto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL, el Osiptel observó el Primer Addendum y requirió a AMÉRICA MÓVIL y CIRION su subsanación, según el análisis realizado en el Informe N° 041-2026-DPRC/OSIPTEL.

4. EVALUACIÓN DEL SEGUNDO ADDENDUM

4.1. Evaluación de la subsanación de la observación

En la Tabla N° 3 se presenta la observación efectuada por el Osiptel junto con la acción adoptada por las partes para su subsanación.

TABLA N° 3: SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

Observación	Texto observado y acción adoptada	Evaluación
En los supuestos establecidos en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, precisar que LAS PARTES deberán regirse por el	El Acuerdo Complementario indicaba: "8.4 <i>Suspensión de servicios de interconexión</i> <i>Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de</i>	Al respecto, se advierte que, en lo referido a la observación realizada al numeral 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL, se ha modificado de

⁹ "Artículo 44.- **Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma".

[Subrayado agregado].

Observación	Texto observado y acción adoptada	Evaluación
<p>procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.</p>	<p><i>interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del OSIPTEL.</i></p> <p><i>Para otros supuestos diferentes a los que tratan los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.”</i></p> <p>El Segundo Addendum establece:</p> <p><i>“8.4 Suspensión de servicios de interconexión</i></p> <p><i>Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del OSIPTEL.</i></p> <p><i>Para otros supuestos de suspensión, incluidos los indicados en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión”</i></p>	<p>acuerdo con lo requerido por el Osiptel.</p> <p>En particular, se ha eliminado la referencia a la existencia de supuestos adicionales de suspensión, lo que permite preservar la coherencia normativa interna del contrato, evitando de esta forma contradicciones entre los supuestos de suspensión del servicio y asegurando que todos ellos se sujeten al procedimiento previsto en el TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>En ese sentido, por lo expuesto, la modificación realizada cumple con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL, habiéndose subsanado la observación.</p>

4.2. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación realizada al Segundo Addendum suscrito el 3 de marzo de 2026, se verifica que las partes han efectuado de manera idónea y suficiente las modificaciones necesarias para subsanar la observación advertida por el Osiptel mediante la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL, conforme a lo recomendado en el Informe N° 041-2026-DPRC/OSIPTEL.

Así, considerando la evaluación efectuada al Acuerdo Complementario suscrito el 2 de setiembre de 2025, el Primer Addendum suscrito el 19 de enero de 2026 y el Segundo Addendum suscrito el 3 de marzo de 2026, se concluye que el citado Acuerdo y sus modificaciones mediante los referidos Addendum se ajustan a la normativa vigente.

Por consiguiente, corresponde que la Gerencia General emita un pronunciamiento expresando su conformidad, en atención a lo previsto en el artículo 55¹⁰ del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, es menester señalar que, conforme al numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, el Acuerdo Complementario y sus modificaciones efectuadas mediante el Primer y Segundo Addendum entran en vigencia a partir del día

¹⁰ **“Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones**

Remitida a OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles”

siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior¹¹.

Finalmente, el Acuerdo Complementario y sus modificaciones antes referidas no constituyen la posición institucional del Osiptel ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables; siendo que solo involucran y resultan oponibles únicamente a las partes que lo han suscrito, sin generar efectos a terceras personas.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe, se concluye que el Acuerdo Complementario de Interconexión suscrito el 2 de setiembre de 2025, el Primer Addendum de fecha 19 de enero de 2026 y el Segundo Addendum de fecha 3 de marzo de 2026 se ajustan a la normativa vigente en materia de interconexión. Por tanto, se recomienda a la Gerencia General lo siguiente:

1. Aprobar el “Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 2 de setiembre de 2025, así como el “Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 19 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026, celebrados entre las empresas Cirion Technologies Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.
2. Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas notifique a Cirion Technologies Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. el presente informe, junto con la resolución respectiva que aprueba el Acuerdo Complementario y sus modificaciones.
3. Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la inclusión en el Registro de Contratos de Interconexión y la publicación en la sede digital del Osiptel (<https://www.gob.pe/osiptel>) del “Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 2 de setiembre de 2025, así como su “Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 19 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026, junto con la resolución que los aprueba y el presente informe, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Conforme al numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión

N° de Resolución que aprueba el “Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 2 de setiembre de 2025, así como el “Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 19 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026

Resolución N°-2026-GG/OSIPTEL

Empresas:

Cirion Technologies Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Detalle:

“Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 2 de setiembre de 2025, así como el “Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 19 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026, por las empresas Cirion Technologies Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., que subsanan las observaciones contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 002-2026-GG/OSIPTEL del 6 de enero de 2026 y la Resolución de Gerencia General N° 051-2026-GG/OSIPTEL del 19 de febrero de 2026.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA